

Al Despacho de la Señora Juez hoy veintisiete de Agosto de dos mil veintiuno.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

LIQ.SOC.CONY. 2017-0357

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir los recurso de Reposición y en subsidio apelación propuestos por el abogado Dr. MIGUEL MONTERO MARTINEZ, contra la providencia de fecha Junio veintiuno del corriente año, que negó su reconocimiento como apoderado del Señor GUSTAVO HERNANDEZ MOLINA por encontrarse el proceso terminado con sentencia debidamente notificada y ejecutoriada.

Fundamenta su inconformidad manifestando que lo pretendido con su reconocimiento es la aclaración de la sentencia, respecto de las partidas tercera, cuarta y quinta de la partición, aprobada por el Despacho el 4 de abril de 2019, debidamente notificado.

TRÁMITE DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto por el art. 318 del CGP, el recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Al recurso se le dio el trámite legal correspondiente y el traslado venció en silencio.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

De la revisión del poder conferido por el Señor GUSTAVO HERNANDEZ MOLINA, que obra expresamente en el escrito presentado el 16 de junio pasado, se establece que éste lo confiere para que se continúe y lleve hasta su culminación los trámites del respectivo proceso liquidatorio.

Como bien se dijo en la providencia recurrida, el presente proceso liquidatorio se encuentra terminado con sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, luego la facultad al abogado conferida, se encuentra fuera de lugar, porque se repite, el proceso culminó cuando quedó ejecutoriada la Sentencia que puso fin al mismo.

De ahí que no puede conferirse ni reconocerse apoderado con sustento en el documento cuyas facultades se dice son para pretender la tramitación de un proceso que se encuentra ya finiquitado, en razón de que una vez terminado el

trámite no se pueden revivir actuaciones que debieron ser manifestadas en momento procesal oportuno.

No sobra aclarar en este punto que no puede analizarse en la decisión del presente recurso el tema que asoma el apoderado en su escrito en el que interpone recursos, referido a la solicitud de aclaración de la sentencia emitida por este Despacho en fecha 4 de abril de 2019, que aprobó el Trabajo de Partición, por cuanto nada de ello se expresó en la providencia que negó el reconocimiento de la personería al apoderado, por no haber sido solicitada por éste.

Ahora bien, de existir alguna petición, podrá ser elevada por el señor GUSTAVO HERNANDEZ con el aval del apoderado que ahora lo asesora, la que será estudiada oportunamente por el Despacho.

Por lo expuesto se decide que NO SE REPONE la providencia impugnada. Y respecto al RECURSO DE APELACIÓN subsidiariamente interpuestos, se indica que el auto atacado no es susceptible de tal recurso, por no estar así indicado en el listado consagrado en el art. 321 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

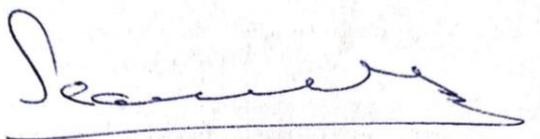
PRIMERO.- NO REPONER la providencia recurrida de fecha veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021), por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el Recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO.- REITERAR lo ordenado en el auto del 21 de junio pasado, en el sentido de expedir a la apoderada de la señora CLAUDIA JIMENA CARDENAS las copias auténticas y del audio solicitado por la apoderada de la parte demandada, así como enviarle el envío del LINK del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JEANETT RAMIREZ PEREZ

bsps